



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REC-22723/2024

**TEMA:** Renovación del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.

**Recurrente:** Partido Acción Nacional  
**Responsable:** Sala Ciudad de México

### HECHOS

El 3 de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Puebla para renovar, entre otros, los ayuntamientos.

El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

El 5 de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Puebla en Cuapixtla de Madero realizó el cómputo municipal, conforme al cual, la planilla ganadora fue la postulada por el PT, MORENA, FXMP.

En consecuencia, el aludido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la respectiva constancia de mayoría relativa.

Inconforme, el Partido Acción Nacional impugnó ese resultado.

El 20 de septiembre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PT, MORENA y FXMP.

El 25 de septiembre, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Ciudad de México para impugnar la sentencia del Tribunal local.

El 7 de octubre, Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente**.

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por lo tanto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue o no conforme a derecho.

Asimismo, la sala responsable declaró infundados los planteamientos, porque de la valoración individual y conjunta de las pruebas no se acreditaron los hechos de presión o coacción al voto ni actos de violencia que expuso el recurrente.

La responsable concluyó que, al no estar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas irregularidades que expuso el recurrente, la determinación del Tribunal local fue conforme a derecho.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con temas de constitucionalidad o convencionalidad.

En este sentido, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo tanto, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

**CONCLUSIÓN:** La demanda se debe desechar de plano, porque no hay cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, solo de legalidad vinculadas con falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22723/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-274/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.**

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
IMPROCEDENCIA .....	4
1. Decisión .....	4
2. Marco jurídico .....	4
3. Caso concreto .....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México? .....	7
¿Qué plantea la parte recurrente? .....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? .....	8
RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>FXMP:</b>	Fuerza por México Puebla.
<b>Instituto local / OPLE:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PSI:</b>	Pacto Social de Integración
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Recurrente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

### **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Puebla para renovar, entre otros, los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

**3. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral del OPLE en Cuapiaxtla de Madero realizó el cómputo municipal con el siguiente resultado:

<b>PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>
PAN, PRD	925
PRI, PSI	559
<b>PT, MORENA, FXMP</b>	<b>1,530</b>
PVEM	41
MC	1,274
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1
VOTOS NULOS	191
<b>TOTAL</b>	<b>4,521</b>

En consecuencia, el aludido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura común postulada por PT, MORENA, FXMP.

#### **4. Instancia local.**

**a. Demanda.** El ocho de junio, el PAN impugnó ese resultado.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> La demanda se radicó en el juicio de inconformidad TEEP-I-071/2024 del índice del Tribunal



**b. Sentencia local.** El veinte de septiembre, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla registrada por la candidatura común integrada por los partidos políticos PT, MORENA y FXMP.

#### **5. Instancia regional.**

**a. Demanda.** El veinticinco de septiembre, el recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral<sup>4</sup> ante la Sala Ciudad de México para impugnar la sentencia del Tribunal local.

**b. Sentencia impugnada.** El siete de octubre, Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El once de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

**7. Turno.** Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22723/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Terceros interesados.** El trece de octubre, el PT y la presidenta electa en Cuapixtla de Madero, Puebla, presentaron escrito a fin de comparecer como terceros interesados.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>5</sup>

---

local.

<sup>4</sup> La demanda se radicó en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-274/2024.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de

## IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;<sup>6</sup> tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>7</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>8</sup>

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>12</sup>

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>13</sup>

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>14</sup>

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>15</sup>

→ Se ejerció control de convencionalidad.<sup>16</sup>

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>17</sup>

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

de aplicación.<sup>18</sup>

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>19</sup>

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>20</sup>

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>21</sup>

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>22</sup>

### **3. Caso concreto.**

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,<sup>23</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

<sup>22</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.





### ¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

**Confirmó** la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

**Indebida valoración probatoria.** El planteamiento es **infundado**.

- De la valoración conjunta de las denuncias y videos no se acreditan actos presión o coacción al voto y tampoco los actos de violencia.
- Los videos son insuficientes al no haberse aportados mayores elementos de prueba para reforzar su contenido.
- Las denuncias, en caso de estar vinculada con los videos, no son pruebas con fuerza suficiente para aumentar el valor indiciario de los videos.
- Las denuncias solo contienen declaraciones unilaterales, pero no implica que los hechos estén probados.
- El PAN no precisó que expresiones de los videos supuestamente omitió valorar el Tribunal local.
- El Tribunal local determinó correctamente que las pruebas aportadas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos sobre coacción o presión al voto, así como de violencia.
- El Tribunal local tuvo por acreditado que la entonces candidata a la presidencia municipal, postulada por la candidatura común conformada por Morena, PT y FXMP estuvo fuera del centro de votación de la sección electoral 318. Sin embargo, en modo alguno tuvo por acreditado que realizara actos de presión, sino que su domicilio se encontraba en esa sección electoral y acudió a votar.
- El Tribunal local razonó, de forma debida, que del video 1, se observaba a la aludida candidata, pero no se advertía que estuviera entregando propaganda o pidiera el voto a su favor, tampoco que las personas que la acompañaran estuvieran haciendo amenazas con arma de fuego.
- El Tribunal local concluyó que del video tampoco se podía desprender que los hechos ocurrieran en el lugar en que se instalaron las casillas de la sección electoral 318, debido a que las expresiones “estamos en la escuela” y “es un lugar público” no son elementos precisos sobre la

localización del lugar de los hechos.

- El PAN no controvertió frontalmente las consideraciones del Tribunal local sobre para arribar a la conclusión de que no se acreditaron los supuestos actos de presión o coacción al voto.
- Es ineficaz el argumento sobre incongruencia de la sentencia local, porque el PAN no controvertió las consideraciones del Tribunal local relativas a que, a pesera de la presencia de la candidata en el centro de votación, no se advertía que hubiera ejercido actos de presión o violencia sobre el electorado.

### **¿Qué plantea la parte recurrente?**

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

**Violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.** Se vulneran los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**Falta de exhaustividad.** La Sala responsable no analizó adecuadamente su personalidad (sic), ni analizó exhaustivamente los planteamientos al no considerar de trascendencia las denuncias de hechos durante el proceso electoral y, en consecuencia, se benefició a la candidata supuestamente ganadora.

**Indebido desechamiento.** Le genera agravio el “desechamiento del juicio” (sic), porque la responsable pudo verificar su calidad en tiempo y forma, sin que se le permitiera remitir los documentos de manera digital.

**Indebida valoración de pruebas.** La sentencia impugnada es indebida porque la responsable sí contaba con pruebas suficientes para verificar que hubo actos de presión sobre el electorado al emitir su voto con libertad.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el**



**requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si fue o no conforme a derecho.

La Sala responsable estudió los planteamientos del recurrente sobre la presunta valoración incorrecta de pruebas para acreditar que, durante la jornada electoral, existieron actos de presión o coacción al voto, así como hechos de violencia.

El Sala responsable declaró infundados los planteamientos, porque de la valoración individual y conjunta de las pruebas no se acreditaron los hechos irregulares que expuso el recurrente.

Por tanto, la responsable concluyó que, al no estar acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas irregularidades que expuso el recurrente, la determinación del Tribunal local fue conforme a derecho.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas, sino que se limita a reiterar sus planteamientos sobre la indebida valoración probatoria e incluso expone un tema de “desechamiento del juicio”, los cuales corresponden a legalidad.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la

sentencia impugnada carece de exhaustividad, debido a que las pruebas no fueron valoradas de forma correcta.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.<sup>24</sup>

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues – fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.<sup>25</sup>

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

---

<sup>24</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-22424/2024 y SUP-REC-22342/2024, entre otras.

<sup>25</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**” y, 1a./J. 63/2010 de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**”.



Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.